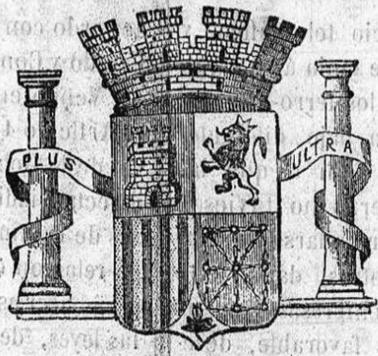


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.

Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de es'e Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde proceda.

Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militar y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporacion de que procedan.

SECCION PRIMERA.

Gaceta del Sábado 27 de Mayo de 1871, número 147.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

Señor: Suprimida la enseñanza oficial de Maestros de obras por la ley de presupuestos de 1869 á 70, quedó á cargo de las corporaciones populares su sostenimiento como enseñanza libre, no habiéndose definido hasta la fecha la futura suerte de los que con tales condiciones adquieren un diploma para ejercer la profesion indicada.

Difícil es hoy, al estado á que han llegado las cosas, el deslindar exactamente las atribuciones del Arquitecto y del Maestro de obras, pues las de uno y otros parece no diferenciarse en más que en la exclusiva concedida á los primeros de proyectar y construir edificios monumentales; siendo por lo demás idénticas en el ejercicio de la profesion ámbas carreras cuando tan distantes están en las condiciones que se les exigen para obtener sus respectivos títulos, hasta el punto de que el Arquitecto es un verdadero artista adornado de grandes conocimientos científicos, y el Maestro de obras no pasa de ser un práctico educado en las más triviales nociones del arte de la construcción.

El Maestro de obras solo debe ser el Ayudante ó Aparejador del Arquitecto, encargado de realizar en las construcciones el pensamiento y los planos del artista bajo las órdenes y la responsabilidad de este, y desde tal punto de vista la enseñanza del Maestro de obras debe continuar fuera de la esfera oficial que ántes tenia, y ha de quedar libre el ejercicio de esta profesion como lo es el de las demás artes y oficios, salvo siempre los legítimos derechos de los que en época anterior obtuvieron el título oficial, con la garantía de ciertos

privilegios que no pueden anularse sin dar á las disposiciones generales carácter retro-activo.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Mayo de 1871.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara libre el ejercicio de la profesion de Maestro de obras y Aparejador.

Art. 2.º Se reserva su derecho á los que actualmente posean título oficial de esta carrera á ocupar los destinos retribuidos de fondos generales, provinciales ó municipales correspondientes á su clase, declarar en juicio y proyectar y dirigir obras con arreglo á las prescripciones actualmente vigentes.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—**AMADEO.**—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey se ha servido aprobar el adjunto reglamento para los ejercicios de oposicion á las plazas de Auxiliares de esa Direccion general; mandando al propio tiempo que oportunamente se publique la convocatoria para la provision de las vacantes de dicha Direccion que de conformidad con la ley hipotecaria y reglamentos vigentes deben proveerse por oposicion.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1871.—**ULLOA.**

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

REGLAMENTO.

para los ejercicios de oposicion á las plazas de Auxiliares de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del notariado.

Artículo 1.º La provision de las plazas de Auxiliares de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, que con arreglo á la ley hipotecaria y reglamentos ha de hacerse en virtud de oposicion, se sujetará á las prescripciones que se determinan en el presente.

Art. 2.º Para la provision de las vacantes se anunciarán estas en la Gaceta de Madrid, publicándose la convocatoria con la anticipacion conveniente.

Art. 3.º Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado en el plazo señalado previamente en la convocatoria, acompañando el título de Abogado, certificacion de buena conducta y los demás documentos que acrediten sus méritos, servicios y circunstancias.

Art. 4.º Los opositores verificarán sus ejercicios ante el Tribunal nombrado al efecto, compuesto del Director general del ramo, Presidente; dos Magistrados; un Jefe de Administracion Letrado; dos Catedráticos de la Facultad da Derecho, y un Abogado con estudio abierto, nombrados por el Ministro de Gracia y Justicia.

El Tribunal en su primera sesion nombrará Secretario á uno de sus individuos.

Art. 5.º El Tribunal redactará los temas; preparará todo lo demás que sea necesario para los ejercicios de oposicion, y fijará el local, los dias y horas en que han de verificarse.

Art. 6.º Los actos de la oposicion serán tres: dos teóricos y uno práctico. Los teóricos consistirán: el primero en redactar una memoria sobre el tema que la suerte designará á cada opositor; y el segundo en contestar á 12

puntos, que tambien sacará la suerte. El práctico consistirá en extraer un expediente, proponer una resolucion extender un modelo de asiento de Registro del estado civil ó de la propiedad ó redactar un formulario de instrumento público.

Todos los ejercicios serán públicos. Art. 7.º Los temas y puntos para los ejercicios teóricos versarán sobre derecho civil español, legislacion hipotecaria, legislacion sobre el matrimonio y Registro civil, Derecho administrativo, legislacion notarial y disposiciones relativas al impuesto sobre traslaciones de dominio.

Art. 8.º El llamamiento para los ejercicios se anunciará por el Tribunal de oposiciones.

9.º El mismo Tribunal en acto público procederá al sorteo de los opositores para señalar á cada uno el número de orden correlativo para verificar los ejercicios. En seguida serán llamados dichos opositores por el referido orden.

Ningun opositor podrá ceder su turno á otro: si dejare de presentarse á la hora señalada para efectuar algun ejercicio, pasará su turno al que tuviere el número posterior inmediato, y volverá á ser numerado con el que le corresponda despues del que tuviere el más alto.

Si convocado segunda vez no compareciere, se le tendrá por desistido de la oposicion.

Art. 10.º El dia señalado para el primer ejercicio se presentará el opositor; sacará el tema sobre que ha de versar la Memoria, y quedando incomunicado la redactará dentro del término de 24 horas. Se les permitirán libros: pero no amanuense ni que reciban escrito.

El opositor fechará y firmará la Memoria, entregándola cerrada y sellada, y en la carpeta firmará tambien dicho opositor expresándose además por quien corresponda la hora de la entrega para hacer constar el tiempo invertido en el ejercicio.

El opositor leerá ante el Tribunal

la Memoria el día que al efecto se designe.

Art. 11. El opositor efectuará el segundo ejercicio sacando 12 puntos que constatará en cuanto baste para dar á entender sus conocimientos en la materia de que se trata.

Art. 12. El ejercicio práctico se verificará igualmente ante el Tribunal, sin poder invertir más tiempo que el señalado al efecto.

Art. 13. El Tribunal no hará advertencia, observacion ni pregunta alguna al opositor respecto á las materias de los ejercicios, sin perjuicio de que el Presidente pueda exigir que se concreto á la cuestion, evitando divagaciones imperinentes.

Art. 14. Concluidos los ejercicios de todos los opositores, el Tribunal formará una terna para cada plaza que deba proveerse. Al efecto, teniendo en cuenta los respectivos ejercicios y el expediente personal de los interesados, el Tribunal procederá á designar en votacion secreta los que hayan de ocupar los tres lugares de cada terna.

Art. 15. El Tribunal no podrá funcionar sin la asistencia de cinco individuos á lo ménos. Los Jueces que no hayan asistido al segundo ejercicio de todos los opositores no podrán tomar parte en la votacion para la formacion de las ternas. Se llevará el correspondiente libro de actas, rubricadas por el Presidente y firmadas por el Secretario. Se adoptarán los acuerdos por mayoría absoluta de votos, y en caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 16. Una vez formadas las ternas, el Presidente las elevará al Ministro de Gracia y Justicia para los oportunos nombramientos.

Aprobado por S. M.—Madrid 17 de Mayo de 1871.—Ulloa

Gaceta de Madrid del 15 de Mayo de 1871, núm. 133.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

Señor: El considerable desarrollo que va tomando el ramo de Comunicaciones, ocasionado en gran parte por el aumento que de día en día adquiere el servicio telegráfico, hace patente la necesidad de adoptar disposiciones que, sin gravar los intereses del Erario, proporcionen á dicho servicio los elementos necesarios para su desempeño con la exactitud y rapidez que tanto el Gobierno como los particulares en general tienen derecho á exigir.

Entre los medios que para conseguir este resultado puede disponerse, se hallan las obligaciones que las empresas de ferro-carriles tienen contraídas, bien por la ley general de 3 de Junio de 1855 é instruccion para su cumplimiento, ó por las concesiones particulares de cada línea y que hasta el presente no se han podido aprovechar en toda su extension, porque no tan sólo cada empresa venia dando distinta interpretacion á dichas leyes, sino que tambien por el Ministerio de la Gobernacion, del

que dependia el servicio telegráfico, y por el de Fomento, que tenia á su cargo los asuntos relativos á los ferro-carriles, se miraba la cuestion bajo diferentes puntos de vista; y de aqui el que las disposiciones del Gobierno no tuviesen el debido prestigio por hallarse en contradiccion unas con otras, dando esto márgen á que las empresas tomasen siempre la parte más favorable, desechando las que aun con justicia afectasen en lo más mínimo á sus intereses, resultando de ello graves perjuicios para el Estado, tanto en la parte económica como en la de servicio.

Una de las principales circunstancias que permitirá mejorar en gran manera el servicio telegráfico es el que de una vez queden aclaradas las obligaciones contraídas por las empresas de ferro-carriles respecto á facilitar conductores telegráficos para el servicio del Estado, á permitir el colgado de otros sobre los postes de sus líneas, y al entretenimiento, conservacion y reparacion de todos ellos, sobre lo cual provienen en su mayor parte las distintas apreciaciones de los Ministerios de la Gobernacion y Fomento.

Otra cuestion no ménos importante es la referente á la manera de efectuar el servicio que hasta hace poco tiempo ha estado sometido exclusivamente al Estado, y que puede descentralizarse como consecuencia del sistema de amplia libertad inaugurado en 1868, para lo cual el Gobierno Provisional expidió el decreto de 28 de Noviembre del mismo año; cuyas bases, con alguna pequeña modificacion, pueden servir para conseguir el objeto apetecido; pues si bien esta descentralizacion es de suma conveniencia para el público en general, no es posible concederla en absoluto sino sometiéndola á ciertas y determinadas condiciones necesarias para cortar abusos, y que á la vez permitan al Gobierno ejercer la debida vigilancia, sobre los despachos que con carácter particular expidan por sus líneas únicamente, las empresas que se acojan á las bases citadas con las modificaciones que al presente se juzga necesario introducir; pues de otra manera, además de disminuir considerablemente los ingresos del Erario, en circunstancias determinadas pudieran utilizarse estas vías de comunicacion para propósitos deliberados de perturbacion del orden público.

Para hacer efectivas las indicadas mejoras, es de precision reunir en un solo centro todos los asuntos referentes á Telégrafos, lo cual ya se dispuso por real decreto de 15 de Abril de 1857, si bien no resolviendo la cuestion en toda su extension; y á fin de conseguirlo, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado y del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Abril de 1871.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de

acuerdo con el parecer del Consejo de Estado y Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde al Ministerio de la Gobernacion ejercer su accion directa é indispensable sobre las empresas de caminos de hierro en cuanto tenga relacion con el servicio telegráfico para hacerlas cumplir lo prevenido en las leyes, decretos y órdenes vigentes sobre el particular.

Art. 2.º El local para las estaciones y el número de hilos (no excediendo de cuatro) que deban facilitar las Compañías lo determinará el Ministerio de la Gobernacion para que forme parte del pliego de condiciones, á peticion del de Fomento.

Art. 3.º No estando en oposicion el art. 37 de la ley general de ferro-carriles con el 49 del pliego de condiciones generales de la instruccion para el cumplimiento de dicha ley, las empresas, además de facilitar los hilos que en concesion especial determine, están obligadas á tener dispuestos los postes para recibir el número de hilos que el Gobierno necesite colgar, siendo obligacion de las empresas conservar, entretener y reparar unos y otros con el material necesario al efecto.

4.º Las empresas cuya concesion sea posterior á la ley general de ferro-carriles, ó que siendo anterior tengan la cláusula de sujetarse á ella, lo estarán tambien á estas prescripciones.

Art. 5.º Las empresas están obligadas á reparar inmediatamente toda averia que ocurra en las líneas á su cargo. Si pasado el tiempo de seis horas hábiles no lo hubieren verificado, la Direccion general de Comunicaciones dictará las medidas oportunas para que se restablezca la comunicacion; mas si fuesen ineficaces los medios empleados para hacer cumplir á aquellas sus obligaciones, podrá atender por sí misma á los trabajos de rehabilitacion, cuyos gastos abonarán las Compañías, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que incurriesen con arreglo á la ley, salvo siempre los casos de fuerza mayor.

Art. 6.º Queda absolutamente prohibido á las empresas de ferro-carriles la trasmision de despachos particulares por sus líneas hasta tanto que se acepten individualmente por cada Compañía, y se eleven á escritura pública las bases adjuntas que se proponen á fin de extender el uso del telégrafo.

Art. 7.º Queda autorizada la Direccion general de Comunicaciones para celebrar con las Compañías de ferro-carriles los contratos á que se refieren las citadas bases, y encargada de cumplir las cláusulas de los mismos.

Art. 8.º Por el Ministerio de la Gobernacion se hará efectiva la responsabilidad de las empresas de ferro-carriles por su morosidad ó abandono en la reparacion de averias, conservacion y entretenimiento de las líneas y trasmision ilegal de despachos particulares.

9.º Quedan derogadas todas las disposiciones que no se hallen en armonia con las del presente decreto.

Dado en Madrid á doce de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—

AMADEO.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

BASES QUE SE PROPONEN A LAS COMPAÑIAS DE FERRO-CARRILES PARA ABRIR AL PUBLICO EL SERVICIO TELEGRAFICO DE SUS ESTACIONES.

1.º El Estado construirá por su cuenta los ramales de empalme que sean necesarios para enlazar la red telegráfica de la Nacion con la de ferro-carriles, utilizando siempre que sea conveniente los postes de las líneas de las empresas, y montará en sus propias estaciones los aparatos que hayan de establecer la comunicacion. Las Compañías montarán igualmente en sus estaciones los aparatos necesarios para mantener la comunicacion con las del Estado.

2.º Las empresas continuarán empleando el sistema de trasmision que tienen adoptado, y podrán cambiarlo cuando lo estimen oportuno, previo el consiguiente aviso.

3.º Las empresas continuarán nombrando el personal de sus líneas; pero si el servicio demostrase por repetidas faltas la incapacidad de alguna parte de él, deberán sustituirlo con otro más apto.

4.º Las Compañías se obligan á mantener en buen estado las comunicaciones telegráficas, y á aumentar el número de sus aparatos y empleados allí donde las necesidades del servicio demuestren la insuficiencia del existente.

5.º Las empresas no podrán negarse á la trasmision inmediata de ningun telegrama que se les presente sino cuando estos ataquen la moral y el orden público, motivos que consignarán en el despacho al devolverlo.

Los despachos relativos al movimiento de los trenes de la Compañía y accidentes de la explotación serán los únicos preferentes al servicio oficial y del público.

6.º Las condiciones del servicio de las estaciones de ferro-carriles (relativamente á la tasa, orden y direccion de los despachos, responsabilidad etc.), serán las mismas que rijan en las estaciones del Estado, y serán objeto de un reglamento especial.

Quedan, sin embargo, facultadas las empresas para percibir desde luego en metálico ó por otro medio expedito el valor de los despachos que se les presenten.

7.º Las estaciones de ambas partes contratantes cobrarán íntegramente para sí los despachos que se les presenten á la trasmision, y comunicarán gratis los que reciban de otras estaciones; lo cual, simplificando la contabilidad, equivale á repartir por mitad lo que ambas cobran, estando demostrado por la estadística que en cada estacion los telegramas de entrada se compensan por regla general en número y valor con los de salida.

Pero cuando el despacho se dirija desde una estacion de ferro-carril á otra de diferente Compañía atravesando las líneas del Estado, este percibirá la mitad de su producto.

8.º Los telegramas que se reciban

en las estaciones de ferro-carriles serán llevados sin demora gratis al domicilio del destinatario, como recíprocamente lo verificará el Estado, siempre que la distancia no exceda de dos kilómetros.

Si excediere, sin pasar de 10, la empresa podrá percibir del destinatario una sobretasa proporcional a la distancia, que será uniforme, previamente establecida y publicada.

Si excediese de 10 kilómetros, la conducción de los telégramas se hará por correo; á cuyo efecto las dependencias de este ramo los admitirán sin franco previo, exigiéndolo del destinatario.

9.ª En compensación del beneficio que por el art. 8.º reportarán las Compañías del servicio público, sus estaciones estarán obligadas á transmitir gratuitamente los despachos oficiales del Estado y los interiores ó administrativos del cuerpo de Telégrafos.

10. Este servicio entre las estaciones de ambas redes se limita por ahora al interior del país. Conocidos y corregidos que sean los inconvenientes de la organización que ahora se le da, se extenderá al extranjero por medio de un nuevo convenio con las empresas.

11. El Gobierno se reserva el derecho de intervenir y suspender para el público el servicio de las estaciones de ferro-carriles en circunstancias extraordinarias, atendiendo á la seguridad del Estado y al orden público.

12. Ambas partes contratantes se pondrán de acuerdo para fijar el día de apertura al servicio público de las nuevas estaciones y la horas de su duración.

13. Este convenio será obligatorio por ambas partes durante tres años. Podrán antes modificarlo ó anularlo por comun convenio expreso.

14. Aceptadas que sean las bases anteriores por cada Compañía, se elevarán á escritura pública.

Madrid 12 de Abril de 1871.—El Director general, Victor Balaguer.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. Direccion general de Política y orden público.—Circular

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 11 del actual, lo siguiente:

«Excmo. Señor:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva, lo que sigue:

«En vista de la instancia promovida desde esta Corte en dos de Setiembre del año próximo pasado por Pedro Roman y Roman, Soldado del Regimiento Infanteria de la Princesa, en solicitud de que se le indulte de la pena á que se ha hecho acreedor, por haberse ausentado del expresado Regimiento al ser dado de alta en el Hospital Militar de Málaga, donde se hallaba enfermo en Enero de mil ochocientos sesenta y nueve; y de conformidad con lo expuesto acerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada, fecha veintinueve de Marzo último, el Rey (q. D. g.) ha tenido por conveniente disponer, no se tome en consideracion dicha solicitud mientras el interesado no comparezca y se sugete al fuero de que dependia al desertar, entendiéndose que grava su delito cuando busca con la rebeldia, la impunidad; y como quiera que á juzgar por la instancia del referido Pedro Roman, se encuentra en esta citada corte, ó San Fernando, es asimismo la voluntad de S. M. que V. E. proceda desde luego á la captura del interesado.»

De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que ponga cuantos medios estén á su alcance, para llevar á efecto la captura del referido desertor.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 22 de Mayo de 1871.—El Director general, Vicente Romero y Ginés.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumos que á continuacion se expresan, en la primera semana del mes de la fecha.

PUEBLOS	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.												REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.																		
	GRANOS.				CALDOS.				CARNES.				PAJA.				GRANOS.				CALDOS.				CARNES.				PAJA.		
Cabezas de partido.	Trigo. Fanega.	Cebada. Fanega.	Centeno. Fanega.	Maiz. Fanega.	Garbanos. Arroba.	Arroz. Arroba.	Aceite. Arroba.	Vino. Arroba.	Aguar-diente. Arroba.	Carnero. Libra.	Vaca. Libra.	Tocino. Libra.	De trigo. Arroba.	De cebada. Arroba.	Trigo. Hectóli-tro.	Cebada. Hectóli-tro.	Centeno. Hectóli-tro.	Maiz. Hectóli-tro.	Garbanos. Hectóli-tro.	Arroz. Hectóli-tro.	Aceite. Litro.	Vino. Litro.	Aguar-diente. Litro.	Carnero. Kilógra-mo.	Vaca. Kilógra-mo.	Tocino. Kilógra-mo.	De trigo. Kilógra-mo.	De cebada. Kilógra-mo.			
Cuellar..	11,75	7,00	8,00	7,50	7,25	7,50	17,50	4,00	12,50	0,47	0,41	0,65	0,50	0,50	21,17	11,61	14,41	0,65	0,65	1,59	0,25	0,78	1,02	0,90	1,42	0,04	0,04				
Sta. M.ª de Nueva	12,50	7,00	7,00	7,50	7,50	7,50	16,00	5,50	15,00	0,56	0,56	0,75	0,25	0,25	22,52	12,61	12,61	0,65	0,65	1,27	0,54	0,90	1,02	0,78	1,65	0,02	0,02				
Riaza..	11,00	6,25	7,50	7,50	7,50	7,00	15,00	3,77	11,25	0,47	0,56	0,59	0,50	0,50	19,82	11,26	13,51	0,65	0,61	1,20	0,25	0,70	0,90	0,78	1,29	0,05	0,05				
Sepúlveda..	10,25	6,50	7,50	7,50	9,00	6,00	16,75	4,00	10,00	0,41	0,57	0,32	0,20	0,20	18,47	11,71	15,51	0,78	0,52	1,55	0,25	0,62	1,09	0,78	1,78	0,02	0,02				
Segovia..	11,75	6,75	6,75	7,00	13,15	7,00	15,25	6,65	13,25	0,50	0,50	0,32	0,25	0,50	21,17	11,71	12,16	1,15	0,61	1,06	0,41	0,82	1,09	1,09	1,52	0,02	0,04				
Precio medio en toda la provincia.	11,45	6,65	7,55	7,55	8,88	6,88	15,70	4,78	12,40	0,46	0,40	0,70	0,50	0,55	20,65	11,98	15,25	0,77	0,60	1,25	0,50	0,77	1,00	0,87	1,52	0,05	0,03				

Segovia 11 de Mayo de 1871.—El Gobernador, P. O., Sanz Castilla.

VIGILANCIA.

El Alcalde de Tres-casas da parte á este Gobierno de Provincia, que el 21 del actual, fué recogida en dicho Pueblo, una Caballeria, cuyas señas se expresan á continuacion, ignorándose quien sea su dueño. En su consecuencia, se anuncia en el Boletín oficial para que la persona á quien pertenezca y justificando ser de su propiedad la reclame al dicho Alcalde.

Segovia 29 de Mayo de 1871.—El Gobernador interino, José Ruiz Mora.

Señas de la Caballeria.

Una Potra, edad dos años, seis cuartas de alzada, pelo castaño, calzada del pie derecho, una estrella en la frente, hecha la cola á estilo pastoril, sin marca alguna.

SECCION TERCERA.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

DEUDA PÚBLICA.

Desde este dia hasta el treinta de Junio próximo se admiten en la Seccion correspondiente de la Intervencion de esta dependencia los cupones de Deuda consolidada y de obligaciones del Estado por ferro-carriles del actual semestre ó anteriores cuyo importe deseen los interesados percibir por la Tesoreria de esta provincia.

Al efecto, se presentarán las láminas ó títulos de donde fueren destacados, con facturas duplicadas en que se detallen la numeracion, será el importe de los cupones en escudos y milésimas, y bajo las mismas formalidades observadas en semestres anteriores, recogiendo los interesados un ejemplar de dichas facturas autorizado por el Gefe de Caja ó quien le sustituya, como resguardo interino de los valores que entrega, hasta que le sean satisfechos en efectivo; y se previene que pasadas las horas ordinarias de oficina del dia 30 de Junio citado no se admitirán ya en esta dependencia dichos cupones.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para inteligencia de los tenedores de efectos públicos que se expresan y en cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general en su orden fecha 25 del corriente mes.

Segovia 27 de Mayo de 1871.—Julian Melendez.

SECCION CUARTA.

Secretaria de la Audiencia de Madrid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha publicado en la Gaceta de Madrid de 4 del corriente mes, la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr. Publicado en 17 de Abril último el Reglamento para la provision de las plazas de Secretarios y suplentes de los Juzgados municipales y demás Secretarios judiciales, en cuyo artículo tercero se previene que en los quince primeros dias del mes de Mayo de cada año se celebren exámenes generales de aspirantes á los primeros de dichos cargos, no era posible que quedase habilitado en

término de los veinte días que para la presentación de solicitudes fija el mismo artículo.—Para orillar semejante dificultad, prevista en la tercera de las disposiciones transitorias del anunciado Reglamento, y usando de las facultades que la misma concede al Gobierno, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los referidos exámenes se celebren en el presente año en los quince primeros días del mes de Octubre, debiendo presentarse las solicitudes dentro de los veinte últimos días de Setiembre. De real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1871.—Ulloa.—Sr. Presidente de la Audiencia de...

Dada cuenta de la preinserta Real orden á la Sala de Gobierno de esta Audiencia, ha acordado que se guarde y cumpla; que se tenga presente, y que se inserte en los Boletines oficiales de las cinco provincias de este distrito para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Madrid 25 de Mayo de 1871.—Hilario Maria Gonzalez y Torres.

SECCION QUINTA.

Seccion de Comunicaciones de la Provincia de Segovia.—Telegrafos.

Pliego de condiciones bajo las cuales deberá sacarse á pública subasta la adquisicion de trescientos setenta y dos postes de segunda dimension para el servicio de la linea de Avila á San Ildefonso.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la Instruccion de 10 de Julio de 1861. verificándose en el local que ocupa esta Seccion el dia 15 de Junio próximo, á las doce de la mañana.

2.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo á entregar en los almacenes de las oficinas telegráficas de Segovia, trescientos setenta y dos postes de segunda dimension con sujecion en un todo al pliego de condiciones publicado en tal fecha y para la seguridad de esta proposicion, presento el documento adjunto que acredita haber depositado en la Caja de la Administracion económica de la provincia ó en las sucursales de la Caja general de Depósitos, la fianza de tantas pesetas, importe del 5 por 100 de tantos postes que me comprometo á entregag en los puntos y por el precio indicado.»

(Firma del proponente.)

3.ª Toda proposicion que no se hallase redactada en los términos citados, que exceda del precio que se fija como tipo ó que tenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el caso del remate.

4.ª A la proposicion acompañará en distinto pliego y con un mismo lema, otro con la firma y expresion del domicilio del proponente.

5.ª El remate no producirá obligacion hasta que en vista del resultado recaiga la aprobacion superior. Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniéndose siempre en cuenta el mejor servicio público.

6.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion verbal, que será abierta únicamente entre sus autores durando por lo menos diez minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo antes por tres veces.

7.ª Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para su admision y se procederá al remate.

8.ª Llegado este caso y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las aclaraciones necesarias; en la inteligencia, de que una vez abierto el primer pliego, no se admitirá explicacion ni observacion alguna que interrumpa el acto.

9.ª Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechándose desde luego los que no se hallasen exactamente conformes al modelo prescrito, y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantia, adjudicándose el remate provisionalmente á favor del postor que presente mayores ventajas en el conjunto del servicio.

10. Los documentos que acrediten los depósitos se devolverán en el acto á los licitadores, cuyas proposiciones sean desechadas; y aquel á quien se adjudique el servicio por la Superioridad, aumentará el suyo hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se rematen los postes. Si este faltase al cumplimiento de alguno de los artículos de este pliego de condiciones, perderá su depósito sin derecho á reclamacion.

11. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, el contratista firmará una obligacion extendida en el papel sellado correspondiente.

12. Presentada por el contratista la certificacion de entrega completa de los postes en los puntos designados, con expresion de que los mismos cumplen con las condiciones que el pliego determina, extendida por el Comisionado para reconocerlos y recibirlos, se hará el pago por libramientos contra el Tesoro ó en la Caja de la Administracion económica de Segovia á eleccion del contratista.

13. Los postes serán de pino, roble ó castaño, sin nudos profundos ni vetas sesgadas, perfectamente sanos y sin defectos que los haga impropios para el uso que se les destina, deberán ser rollizos, no admitiéndose las maderas labradas, rectos desde el raigal á la cogolla, terminando en chafian ó forma cónica y carbonizados y embreados por su coz hasta una altura de metro y medio.

14. Se considerarán como útiles, sin embargo, aquellos postes que formen una curva uniforme desde la base á la punta, siempre que su flecha no exceda de 10 centímetros, así como los que formando dos curvas en sentido contrario, pero uniformes, comprendan cada una la mitad del poste próximamente y la su-

ma de sus flechas no exceda de 10 centímetros, siendo la menor precisamente la situada hacia la cogolla, ó bien aquellos que tengan alguna curva que afecte solamente la parte que ha de quedar enterrada; por el contrario, se considerarán como inútiles todos aquellos que varien rapidamente de curvatura ó tengan varias en distintos planos ó formen en la cogolla una curva marcada y sensible á simple vista.

14. Las dimensiones de los postes serán las siguientes: 6 metros de altura 0'41 de circunferencia á metro y medio de la coz y 0'25 en la cogolla, admitiéndose sin embargo como tolerancia ó límite superior una circunferencia de 0'50 y 0'30, respectivamente á metro y medio de la coz y en la cogolla. Estas dimensiones se tomarán sobre los arboles desnudos ó descortezados.

15. La entrega de los postes principiará á los 15 días despues de comunicada al contratista la aprobacion de la subasta por la Direccion general y tendrá que estar terminada á los 8 días de que aquella tenga efecto.

16. La entrega de los postes se verificará en los almacenes de Avila, El Espinar y Segovia, á saber: 100 en el primero, 172 en el segundo y los 100 restantes en el tercero, donde serán reconocidos por el funcionario ó funcionarios del Cuerpo que se designen, los que desecharan los que no llenen las condiciones exigidas, obligándose al contratista á reponerlos con otros que cumplan con las de subasta en el término de 8 días.

17. El tipo máximo por que se admiten proposiciones será de cuatro pesetas cada poste.

18. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administracion sobre la ejecucion de su contrato, renunciando al derecho comun y á todo fuero especial.

Segovia 25 de Mayo de 1871.—El Subinspector Jefe, Antonio de Agustin.

Alcaldia de Basardilla.

El dia 26 del corriente por la tarde, faltó de la Dehesa Boyal de este pueblo, una Caballeria mayor, propia de Frutos de Frutos, vecino de este pueblo, sin que hasta el dia haya adquirido noticias de su paradero, cuyas señas á continuacion se expresan.

Señas de la Caballeria.

Un macho mular, de 9 á 10 años, y de seis cuartas y media, pelo negro, esquilado y cubierto de pelo, y tiene una rodilla inchada y un pocoulto en el lomo.

Basardilla 28 de Mayo de 1871.—El Alcalde, Calisto Gil.

Alcaldia de Tres-casas.

Hallándose aprobado por la Excelentísima Diputacion provincial el arriendo de caza y pesca de este distrito municipal, para cubrir el deficit del presu-

puesto segun propuesta del Ayuntamiento y Junta de asociados; esta Alcaldia pone en conocimiento del público que á los contraventores se les exigirá la responsabilidad que marca la ley, desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial.

Tres-casas 25 de Mayo de 1871.—El Alcalde, Manuel Sanz.

Alcaldia de Espirido.

A fin de que la Junta pericial de este distrito municipal, pueda practicar con el debido acierto la mision de evaluacion de riqueza del mismo; base para el repartimiento territorial para el próximo año económico de 1871 á 72, se llama por el presente á todos los vecinos contribuyentes en este distrito municipal, terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término improrrogable de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, sus correspondientes relaciones juradas y duplicadas como está prevenido en el Real decreto de 25 de Mayo de 1845 pues pasado que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna relacion y lo hará de oficio la Junta del mejor medio posible segun los datos que puedan adquirir.

Espirido 21 de Mayo de 1871.—El Alcalde, Matias Garcia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Nota. En la Imprenta de Jimenez, calle Real, número 7, se hallan de venta los Estados á que se refiere la circular de Sanidad inserta en el Boletin núm. 39. Las Matriculas y Patentes con arreglo á los modelos publicados en el Boletin Oficial número 46.

Además hay amillaramientos á dos cuartos pliego, libramientos, cargarémes del posito y municipales, Estados de Juicios verbales y de conciliacion.

A los Señores Alcaldes.

Las hojas para la formacion del Padron á que se refieren la esposicion y decreto del Boletin número 56, se hallan de venta á 12 céntimos de real; Presupuestos de gastos é ingresos, á seis cuartos. Modelos impresos para los Maestros. No se sirven pedidos por el correo sin acompañar antes su importe.

Tambien se hallan de venta los edictos del matrimonio civil, los partes ó declaraciones de nacimiento y de defunciones segun dispone el art. 47 de la Ley del Registro civil con arreglo á los formularios hechos últimamente.

Segovia: Imp. de Luis Jimenez Calle Real núm. 7.